

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 6 de Noviembre de 1912

Número 1803

Poder Ejecutivo.

Presidente de la República,

Belisario Porras.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILOS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 3a. Casa particular. Calle 14 Oeste.—No. 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo piso, Avenida Central. Casa particular. Calle 11.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular. Avenida Central Número,

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular. Calle 6a. No. 7.

Secretario de Fomento,

RAMON F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular.

EDUVINA A. DE AROSEMENA.
EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida Central número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Enrique L. Hurtado.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centavos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. Alzamora.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año. 6.00

Por seis meses. 3.00

Por tres meses. 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar. Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. Alzamora.

Contenido

PODER LEGISLATIVO.

Dignatarios a la Asamblea Nacional. 3835

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Cartas de Naturalización. 3835

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

Decreto número 40 de 1912, de 26 de Octubre, por el cual se hacen varios nombramientos. 3835

SECRETARIA DE FOMENTO.

Contratos números 50, 57 y 58. 3836

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Resolución número 81 de 28 de Octubre de 1912. 3837

Resolución número 82 de 28 de Octubre de 1912. 3837

TRIBUNAL DE CUENTAS.

PRESIDENCIA.

Finiquitos No. 36 y 37. 3837

SALA DE APELACION Y CONSULTA.

Auto número 47 de 1912 de 7 de Octubre. 3837

de Octubre. 3837
Auto número 48 de 1912 de 15

PROVINCIA DE PANAMA.

JUZGADO DEL CIRCUITO.

Relación del estado de los negocios radicados en el Juzgado 1o. del Circuito de Panamá durante el mes de Abril de 1912. (Cochistón) 3838

PROVINCIA DE VERAGUAS.

OFICINA DE REGISTRO.

Relación de las escrituras registradas en el mes de Agosto del presente año en la Oficina de Registro del Circuito de Veraguas. 3838

Aviso oficial. 5558

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Presidente, Dn. JUAN B. SOSA.

1er. Vice Presidente señor RICARDO BERNARDEZ.

2o. Vice Presidente señor JUAN PABLO FRANCO.

Secretario, Dn. ANTONIO ALBERTO VALDES.

Sub-Secretario: Dn. ANIBAL MARTINEZ.

Poder Ejecutivo Nacional.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Federico Zúñiga ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA en memorial de fecha 6 de Octubre actual, dirigido a su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, manifestando ser natural de la República de Honduras, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años, mayor de edad, casado con la señora Olivia Guardia de nacionalidad panameña, Maestro de Escuela y que ha llenado la formalidad prescrita por el Ordinal 3o. del artículo 3o. de la Constitución Nacional; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Secretario del Consejo Municipal del Distrito de Penonomé con fecha 6 de Octubre del año en curso.

Por tanto, en uso de la facultad que le confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor FEDERICO ZÚNIGA, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los diez y seis días del mes de Octubre del año de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lefevre.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor SAMUEL SCHNEIDER ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA en memorial de fecha 14 de Octubre actual, dirigido a su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, manifestando ser natural de Rusia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años; mayor de treinta y seis años de edad, soltero, comerciante de profesión y que ha cumplido con la formalidad prescrita por el Ordinal 3o. del Artículo 6o. de la Constitución Nacional; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Panamá con fecha cuatro de Octubre del año en curso.

Por tanto, en uso de la facultad que le confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor SAMUEL SCHNEIDER, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lefevre.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

DECRETO NUMERO 40 DE 1912.

(de 26 de Octubre)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 1o. Nómbrase Administradores de Tierras Baldías e Indultadas en las Provincias de Panamá, y Colón respectivamente, a los señores Alcides Domínguez y Narciso Navas

Artículo 2o. Promuévese al señor Salvador Racines, del puesto de Oficial 2o. de la Sección Tercera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, al Primer Escribiente de la Tesorería General de la República, y para llenar la vacante ocasionada con dicha promoción, muéstrase al señor Alberto G. de Alba.

Artículo 3o. Nómbrase Segundo Escribiente de la Tesorería General de la República, al señor Benjamin Ochoa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Eusebio A. Morales.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

CONTRATO NUMERO 50.

Entre los suscritos, á saber: Antonio Díaz G. Subsecretario de Fomento, en nombre y representación del Gobierno de la República, y Alcega Haza Salinas, en su propio nombre y representación, han celebrado el siguiente contrato:

1o.—El Gobierno cede á Alcega Haza Salinas, en terrenos baldíos de la Provincia de Bocas del Toro, en la región comprendida entre el río Guarumo, al Sureste y la frontera que definitivamente se señale con la República de Costa Rica al Norte y al Oeste, ó en cualquier otra parte de esa Provincia, caso de no haberlas dentro de los límites citados, un lote de cinco mil hectáreas (5,000 H.), ó varios que en parte alcancen esa cantidad, para el establecimiento de una Colonia Agrícola, y le reserva otro lote de igual extensión contiguo al primero, caso que el Contratista dé fiel cumplimiento á las cláusulas de este contrato.

Estos lotes cuando el Concesionario los solicite, serán demarcados por el Gobierno por medio de sus Ingenieros, siendo de cargo del Contratista todos los gastos que se causen en dicha demarcación.

Las tierras que se destinen para población de la Colonia serán demarcadas de acuerdo con los Ingenieros que designe el Gobierno. Estos lotes quedarán bajo la administración municipal establecida por las leyes y el precio de venta para construcciones se fijará de acuerdo entre el Gobierno y el Concesionario, quien está obligado á vender dichos lotes á todo el que lo solicite; los lotes para edificios nacionales y municipales, así como las calles, plazas y paseos públicos serán cedidos gratuitamente por el Concesionario. El precio de los lotes se fijará teniendo en cuenta las mejoras de sanidad ó de cualquier otro orden que se hayan dado al terreno.

2o.—El Concesionario conviene en establecer dentro de un período de cinco años, contados desde la fecha de este contrato, en el primer lote de cinco mil hectáreas (5,000 H.) una Colonia Agrícola no menor de cincuenta familias. Se entiende por familia un matrimonio con ó sin hijos ó un varón viudo que tenga hijos bajo su patria potestad. Podrá también el Contratista traer solteros para la Colonia; pero se entenderá que cada dos personas solteras mayores de edad, forman una familia para los efectos de la obligación de traer cincuenta (50) familias (debido restringirse este caso á una tercera parte del número de familias cuando más, ó de cualquier otro orden que se hayan dado al terreno).

3o.—Las familias que se establezcan en la Colonia tendrán derecho á que el Concesionario les traspase por venta la propiedad de los terrenos cedidos, en cantidades no mayores de doscientas cincuenta hectáreas por familia.

4o.—El Gobierno conviene en ceder al Contratista, al fin del período de cinco años, (ó antes si el número de familias requeridas están establecidas en las tierras) el título definitivo sobre el primer lote de cinco mil hectáreas y también sobre el otro lote de idéntica dimensión si el Contratista hubiere dado cumplimiento á la obligación de traer cincuenta familias más y que estén establecidas en la Colonia, libres de todo gasto al Gobierno.

5o.—Si á la terminación del período estipulado de cinco años (5) no hubiere traído las cincuenta familias mencionadas en el artículo anterior, sólo tendrá derecho á recibir un número equivalente en hectáreas de tierra á razón de doscientas cincuenta hectáreas por cada familia que se ha traspasado en la Colonia.

6o.—El Concesionario hará á su propia costa los caminos —los cuales serán de uso público,— y demás mejoras necesarias para el bienestar de los colonos y se compromete á introducir todos los métodos modernos conocidos para la agricultura. Los pobladores de estas tierras tendrán derecho á colocar sus casas en cualquier punto ó lugar que se halle en el lote primero de cinco mil hectáreas. Si se considera conveniente se les permitirá construir sus casas en diferentes lotes de tierra de cincuenta hectáreas cada uno por lo menos.

7o.—Es entendido que esta concesión no incluye las tierras legalmente poseídas dentro del lugar escogido para la Colonia, pero el Concesionario puede, por medio de arreglo con los poseedores adquirirlas, si sus respectivos dueños consienten en venderlas de buen grado; y no podrá, de acuerdo con las leyes, si los dueños de tales terrenos se niegan á venderlos, á imponerles las servidumbres que ellos necesitan.

8o.—El Gobierno permitirá la introducción libre de derechos de toda maquinaria agrícola que se requiera para el desarrollo del terreno cedido de conformidad con lo que dispone este contrato.

También permitirá el Gobierno entrada libre de los equipos, muebles y utensilios que traigan los colonos en su primer viaje al país, siempre que tales muebles y utensilios no sean destinados á comerciar con ellos. En caso de violación de esta cláusula les serán aplicadas las penas que establecen las leyes Fiscales.

9o.—El Concesionario puede transferir este contrato por medio de las formalidades legales, á cualquiera otra persona ó compañía, pero en el segundo caso, sus estatutos deberán registrarse en el país y mantener en él constante un representante debidamente autorizado, á fin de que se entienda con el Gobierno de la República, en todos los asuntos que se relacionen con la Colonia.

10.—El Concesionario comenzará el establecimiento de la Colonia antes de un año de la fecha de este contrato, siendo entendido que se entenderá como comienzo de ésta, la construcción de un camino, casa, factoría ó cualquier otro trabajo preliminar.

11o.—Caso que al levantarse los planos se viere que no hay suficiente cantidad de terreno, dentro de los límites especificados en este contrato, el Concesionario tendrá derecho á seleccionar las tierras de cualquier lugar de la Provincia de Bocas del Toro hasta completar la superficie que se le cede; pero es condición indispensable que no estén ocupadas por otras personas.

12o.—Como garantía de cumplimiento de este contrato, el Concesionario depositará la suma de B. 1,000.00 en la siguiente forma: B. 200.00 en el momento de firmarse y B. 800.00 un año después de la fecha del contrato; cantidad que le será devuelta tan pronto como las obras emprendidas en los terrenos que se ceden sean garantía suficiente, á satisfacción del Gobierno, para garantizar el cumplimiento del mismo.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo y de la ulterior aprobación de la Asamblea Nacional, en lo referente á la exención de derechos de la maquinaria ó implementos agrícolas; pero esto no obsta para que el Contratista esté obligado á dar principio á sus trabajos en los términos fijados.

En fe de lo cual, para constancia se firma este documento en doble ejemplar, en Panamá, á los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos doce.

El Subsecretario de Fomento.

Antonio Díaz G.

El Contratista.

Alcega Haza.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, Julio 22 de 1912.

APROBADO.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento.

Antonio Díaz G.

CONTRATO NUMERO 51.

Entre los suscritos, C. C. Arosemena, Secretario de Fomento y José M. Núñez Roca, hemos convenido en adicionar el contrato No. 54 de fecha 20 de Agosto, sobre Impresión de la Memoria de la Secretaría de Fomento á la Asamblea, en lo siguiente:

1o.—Núñez Roca se compromete á hacer una edición especial de quinientos ejemplares debidamente encuadernados de la parte de la memoria que comprende el Informe dado al Secretario de Fomento por el Superintendente del Hospital de Santo Tomás.

2o.—El Gobierno le pagará por toda remuneración de este trabajo la suma de ochenta balboas una vez entregados los quinientos folletos en esta Secretaría.

3o.—El Gobierno suministrará á Núñez Roca, sesenta resmas de papel de buena calidad para la impresión de la memoria, ó sean las mismas que se consiguieron con tal objeto de la Imprenta Nacional.

4o.—Núñez Roca se compromete á devolver en la Imprenta Nacional á la mayor brevedad igual número de resmas de papel y de la misma calidad de las suministradas, para lo cual deberá pedirlo inmediatamente á la J. Estados Unidos á la casa de Parsons & Whitmore, 174 Fulton Street, New York, según pedido enviado por dicha casa al Gobierno de Panamá, factura No. 1034 G, de 18 de Mayo pasado.

5o.—Caso de que el señor Núñez Roca, no devuelva el papel dentro del término de diez semanas que se le señala, deberá pagar en la Tesorería General de la República la suma de B. 180.00 ó sea á razón de B. 3.00 por cada resma de papel suministrada.

Para constancia se extiende y firma el presente convenio en doble ejemplar, de un mismo tenor, en Panamá,

á los veinte y ocho días del mes de Agosto de mil novecientos doce.

El Secretario de Fomento.

C. C. Arosemena.

El Contratista.

José Ma. Núñez Roca.

CONTRATO NUMERO 52.

Entre los suscritos, Carlos Constantino Arosemena, Secretario de Fomento, en nombre y representación del Gobierno de la República, y Arturo Müller, en su propio nombre, hemos celebrado este contrato:

1o. El Gobierno cede á Müller un lote de terreno de los indultados, en la Provincia de Chiriquí, entre el río Chiriquí Viejo y la frontera con Costa Rica, de cinco mil hectáreas (5,000 H.) de extensión, para el establecimiento de una Colonia Agrícola, y le reserva otro lote de igual extensión, contiguo al primero, para el caso de que el Contratista dé fiel cumplimiento á las cláusulas de este contrato.

Estos lotes, cuando el Contratista los solicite, serán demarcados por el Gobierno por medio de sus Ingenieros, siendo de cargo del Contratista los gastos que se causen en dicha demarcación.

Las tierras que se destinen para población de la Colonia serán demarcadas de acuerdo con los Ingenieros que designe el Gobierno. Estos lotes quedarán bajo la administración municipal establecida por las Leyes y el precio de venta para construcciones se fijará de acuerdo entre el Gobierno y el Contratista, quien estará obligado á vender dichos lotes á todo el que los solicite; los lotes para edificios nacionales y municipales, así como para las calles, plazas y paseos públicos, serán cedidos gratuitamente por el Contratista. El precio de los lotes se fijará teniendo en cuenta las mejoras de sanidad ó de cualquier otro orden que se hayan dado al terreno.

2o. El Contratista conviene en establecer dentro de un período de cinco años contados desde la fecha de este contrato, en el primer lote de cinco mil hectáreas (5,000 H.), una Colonia Agrícola no menor de cincuenta familias. Se entenderá por familia un matrimonio con ó sin hijos ó un varón viudo que tenga hijos bajo su patria potestad. Podrá también el Contratista traer solteros para la Colonia; pero se entenderá que cada dos personas solteras mayores de edad forman una familia para los efectos de la obligación de traer cincuenta (50) familias, debiendo restringirse este caso á una tercera parte del número de familias cuando más, es decir, que no excederá de una tercera parte.

3o. Las familias que se establezcan en la Colonia tendrán derecho á que el Contratista les traspase por venta la propiedad de los terrenos cedidos, en cantidades no mayores de cincuenta (50) hectáreas por familia.

4o. El Gobierno conviene en ceder al Contratista, al fin del período de cinco años (ó antes si el número de familias requeridas estuvieron establecidas en las tierras) el título definitivo sobre el primer lote de cinco mil hectáreas (5,000 H.) y también sobre el otro lote de iguales dimensiones si el Contratista hubiere dado cumplimiento á la obligación de traer cincuenta familias y que estén establecidas en la Colonia, libres de todo gasto al Gobierno.

5o. Si á la terminación del período estipulado de cinco años no hubiere traído las cincuenta familias mencionadas en el artículo anterior, sólo tendrá derecho á recibir un número e-

equivalente en hectáreas de tierra a razón de cien (100) hectáreas por cada familia que se hallare establecida en la Colonia.

60. El Contratista hará a su propia costa los caminos—los cuales serán de uso público—y demás mejoras necesarias para el bienestar de los colonos, y se compromete a introducir todos los métodos modernos conocidos para la agricultura. Los pobladores de estas tierras tendrán derecho a colocar sus casas en cualquier punto o lugar que se halle en el lote primero de cinco mil hectáreas. Si se considerare conveniente se les permitirá construir sus casas en diferentes lotes de tierra de cincuenta hectáreas cada uno por lo menos.

70. Es entendido que esta concesión no incluye las tierras legalmente poseídas dentro del lugar escogido para la Colonia, pero el Concesionario puede, por medio de arriendo con los poseedores, adquirirlas, si sus respectivos derechos consisten en venderlas de buen grado; y no podrá de acuerdo con las Leyes, si los dueños de tales terrenos se negaren a venderlos, impedirles las servidumbres que ellos necesiten.

80. El Gobierno permitirá la introducción libre de derechos de toda maquinaria agrícola que se requiera para la Colonia. También permitirá el Gobierno entrada libre de los equipos, muebles y utensilios que traigan los colonos en su primer viaje al país, siempre que tales objetos no sean destinados a comerciar con ellos. En caso de violación de esta cláusula les serán aplicadas las penas que establecen las Leyes Fiscales.

90. El Concesionario puede transferir el contrato por medio de las formalidades legales a cualquiera persona o compañía, pero en el segundo caso los estatutos de ésta deben registrarse en el país y mantenerse ésta en el país permanentemente un representante debidamente autorizado, a fin de que se entienda con el Gobierno de la República en todos los asuntos que se relacionen con la Colonia.

10. El Concesionario comenzará el establecimiento de la Colonia antes de un año de la fecha de este contrato, siendo entendido que se entenderá como comienzo de ésta la construcción de un camino, casa, factoría o cualquier otro trabajo preliminar.

11. Caso que al levantarse los planos se viere que no hay suficiente cantidad de terreno libre en el lugar escogido, el Contratista tendrá derecho a seleccionar las tierras en cualquier lugar de la Provincia de Chiriquí hasta completar la superficie que se le cede; pero es condición indispensable que no estén ocupadas por otras personas.

12. Como garantía del cumplimiento de este contrato el Contratista depositará la suma de mil balboas (B. 1,000.00) dentro del término de un año; cantidad que le será devuelta tan pronto como las obras emprendidas en los terrenos que se le ceden sean garantía suficiente a satisfacción del Gobierno para el cumplimiento del contrato.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Presidente de la República y de la ulterior aprobación de la Asamblea Nacional, en lo referente a la extensión de derechos de la maquinaria e implementos agrícolas; pero esto no obsta para que el Contratista esté obligado a dar principio a sus trabajos en los términos fijados.

Para constancia se firma este documento en Panamá, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos doce.

El Secretario de Fomento,
C. C. Arosemena.

El Concesionario,
Arturo Müller.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 10 de Septiembre de 1912.

Aprobado,
PABLO AROSEMENA.
El Secretario de Fomento,
C. C. Arosemena.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

RESOLUCION NUMERO 81.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Panamá, Octubre 28 de 1912.

Por cuanto las señoritas Laura y Hermelinda Parrilla se han excusado de aceptar los puestos de telegrafistas Ayudantes de la Oficina de Santiago para que fueran nombradas por Decreto expedido por esta Dirección General con fecha 14 de los corrientes y bajo el número 125.

Se resuelve:

Aceptar las excusas en referencia y dispónese que la señorita Laura Parrilla y el señor J. B. Caro continúen al frente de sus cargos de Telegrafista jefe de la Oficina de Opa y Telegrafista J. Ayudante de la de Santiago, respectivamente, los cuales han venido desempeñando antes de la expedición del mencionado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

El Director General de Correos y Telégrafos into.

L. F. Ramírez.

Por el Secretario de la Dirección:
El Oficial Auxiliar de Correos,
Efraín Briceño.

RESOLUCION NUMERO 82.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Panamá, Octubre 28 de 1912.

Por cuanto la señorita Virginia Grimaldo, ha presentado a este Despacho excusa para aceptar el cargo de Telegrafista Ayudante de la Oficina de Antón, para el cual fue nombrada por Decreto número 128 de fecha 15 de los corrientes.

Se resuelve:

Aceptar la excusa de que se ha hecho mérito.

Comuníquese y publíquese.

El Director General de Correos y Telégrafos into.

L. F. Ramírez.

Por el Secretario de la Dirección:
El Oficial Auxiliar de Correos,
Efraín Briceño.

TRIBUNAL DE CUENTAS.

PRESIDENCIA.

FINQUITO NUMERO 36

expedido a favor del señor Juan J. Méndez, en su carácter de Director General de Correos y Telégrafos de la República, que fue desde el 8 de Octubre de 1910 hasta el 30 de Septiembre de 1912.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Presidencia.

El infrascrito Presidente del Tribunal de Cuentas, en uso de la facultad que le confiere el inciso 12 del artículo 16 de la Ley 56 de 1904, y a petición del interesado,

DECLARA:

Que el señor Juan J. Méndez, fue Director General de Correos y Telégrafos de la República desde el 8 de Octubre de 1910 hasta el 30 de Septiembre de 1912, y que sus cuentas fueron fenecidas así:

Provisionalmente, por Autos números 18 de 1911, 21, 23, 24, 28, 29, 30, 33, 34, 36 y 41 de 1912, y definitivamente, en primera instancia, por Auto número 43 de 1912, dictado por el señor Contador de la Segunda Plaza; y definitivamente, en segunda instancia, por Auto número 47 de 7 del actual, proferido por la Sala de Apelación y Consulta de este Tribunal.

Declárase, por tanto, al mencionado responsable a paz y salvo ante el Tesoro Nacional por las cuentas mencionadas, y se expide este Finquito, para que cancele la fianza con que tiene asegurado su manejo.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Octubre de 1912.

FRANCO. ANTO. FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

FINQUITO NUMERO 37

expedido a favor del señor Alejandro de la Guardia como Síndico Tesorero del Hospital de Santo Tomás, que fue desde el mes de Junio a Diciembre de 1907, de Enero a Septiembre y los cinco primeros días de Octubre de 1908.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Presidencia.

El infrascrito Presidente del Tribunal de Cuentas de la República en uso de la facultad que le confiere el inciso 12 del artículo 16 de la Ley 56 de 1904 y a petición del interesado,

DECLARA:

Que el señor Alejandro de la Guardia fue Síndico Tesorero del Hospital de Santo Tomás desde el mes de Junio a Diciembre de 1907, de Enero a Septiembre y los cinco primeros días de Octubre de 1908, y que sus cuentas fueron fenecidas así:

Provisionalmente por Autos números 662 y 663 fechados a 22 y 30 de Julio de 1908, número 22 de 14 de Octubre actual; y definitivamente en primera instancia por Auto número 22 de 14 de Octubre actual dictado por el señor Contador de la Cuarta Plaza; definitivamente en segunda instancia por Auto número 48 de hoy, proferido por la Sala de Apelación y Consulta de este Tribunal.

Declárase, por tanto, al mencionado responsable a paz y salvo ante el Tesoro Nacional por las cuentas de que se deja hecho mérito, y expíase este Finquito para que cancele la fianza con que tiene asegurado su manejo.

Dado en Panamá a los quince días del mes de Octubre de 1912.

FRANCO. ANTO. FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

SALA DE APELACION Y CONSULTA.

AUTO NUMERO 47 DE 1912.

(de 7 de Octubre)

por el que definitivamente se fenecen las cuentas de la Dirección General de Correos y Telégrafos, correspondientes al tiempo corrido desde el 8 de Octubre de 1910 al 30 de Septiembre de 1912, de las que es responsable el señor Juan J. Méndez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Apelación y Consulta.

Ha venido en consulta a esta Superioridad, el Auto dictado con fecha 5 del actual, número 43, por el señor Contador de la Segunda Plaza de este Tribunal, por medio del cual se fenecen definitivamente las cuentas de la Dirección General de Correos y Telégrafos responsable el señor Juan J. Méndez, correspondientes al período comprendido del 8 de Octubre de 1910 al 30 de Septiembre de 1912; y examinado como ha sido por la Sala el Auto consultado, lo ha encontrado fundado y correcto.

Por lo cual la Sala,

Resuelve:

Confirmarlo en todas sus partes, declarando asimismo fenecidas en esta última instancia las cuentas a que él se refiere.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Contador de la Tercera Plaza,

Franco. Anto. Facio.

El Vice—presidente, Contador de la Primera Plaza,

V. E. Alvarado.

El Contador de la Cuarta Plaza,

Manuel M. Méndez.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 48 DE 1912.

(DE 15 DE OCTUBRE),

por el cual se fenecen definitivamente las cuentas del ex-Síndico Tesorero del Hospital de Santo Tomás, señor Alejandro de la Guardia, comprensivas de Junio a Diciembre de 1907 y de Enero a Septiembre y los cinco primeros días de Octubre de 1908.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Sala de Apelación y Consulta.

El señor Contador de la Cuarta Plaza de este Tribunal consulta con esta Sala el Auto dictado por él con fecha 14 del actual, número 22, por el que fenecen definitivamente las cuentas del ex-Síndico Tesorero del Hospital de Santo Tomás de esta ciudad, señor Alejandro de la Guardia, comprensivas de Junio a Diciembre de 1907 y de Enero a Septiembre y los cinco primeros días de Octubre de 1908.

Tráido al estudio de esta Sala el Auto de que se ha hecho mérito, lo ha encontrado arreglado y correcto.

Por lo que esta Superioridad,

RESUELVE:

Confirmarlo en todas sus partes, declarando al mismo tiempo fenecidas en esta última instancia las cuentas a que él se refiere.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Contador de la Tercera Plaza.

FRANCO, ANTO. FACIO.

El Vice-Presidente, Contador de la Primera Plaza.

V. E. ALVARADO.

El Contador de la Segunda Plaza.

A. H. AROSEMENA.

El Secretario, M. A. Herrera A.

PROVINCIA DE PANAMA

JUZGADO 10. DEL CIRCUITO.

RELACION.

del estado de los negocios radicados en el Juzgado 10. del Circuito de Panamá, durante el mes de Abril de mil novecientos doce.

Conclusiones.

312. División de bienes comunes pedida por Manuel Toribio y Josefa Maytin contra Emilio Maytin. Para que los interesados nombren un perito avaluador.

313. Demanda de perturbación propuesta por Manuela Espinosa vda. de Gálvez contra la Nación. Sin gestión desde Diciembre de 1911.

314. Demanda de perturbación propuesta por Dolores Carrillo de Moreno é hijos contra Sebastián de León é hijos. Para expedir unas copias.

315. Denuncia de la sucesión de Medoro Ramos. Sin gestión desde Octubre de 1908.

316. Denuncia dada por Narciso Barrial para que se declare bien vacante una finca de terreno ubicada en este Distrito. En poder del señor Personero Municipal.

317. Denuncia hecha por Isidro Picota para que se declare bien vacante los terrenos de Yaguala situados en el Distrito de Chama, Resumida por el señor Picota G. la gestión del asunto.

318. Lanzamiento pedido por Eduardo Icaza contra María de la Ossa. Sin gestión desde Junio de 1911.

319. Lanzamiento y retención ejercidos por Antonia Loiza de Pérez contra Miguel A. Román y Manuel A. Mota. Declarada la desocupación del local ocupado por los demandados.

320. Interdicción propuesta por Isabella Hamilton Burell contra Henry Gwentell Burell. Recibiéndose unas declaraciones.

321. Tercería coadyuvante propuesta por Antonio Guerra en la ejecución seguida por el Panama Banking Company contra Arroyo y Tobalina. Sin gestión desde Febrero último.

322. Tercería coadyuvante propuesta por Marco Aurelio Herradora como cesionario de Bernardino Rodríguez y José Gibert en la ejecución seguida por Panama Banking Company contra Arroyo y Tobalina. Sin gestión desde Marzo último.

323. Juicio posesorio seguido por Narciso Ayala contra la heredera de Manuel M. Alvarado.

324. Juicio de deslinde y amojonamiento propuesto contra la familia Hurtado por el Municipio de Panamá. Notificándose un auto.

325. Petición de Luis Uribe para que se decreté el desembarco de las estancias del Hotel Savoy, secuestradas a solicitud de Pascal Canavaggio contra James Lee. Sin gestión desde Julio de 1909.

Panamá, Abm. 30 de 1912.

El Secretario.

D. Jiménez A.

PROVINCIA DE VERAGUAS.

OFICINA DE REGISTRO.

RELACION:

de las escrituras registradas en el mes de Agosto del presente año, en la Oficina de Registro del Circuito de Veraguas.

Libro Primero.

Escritura número 32.—La señora Hortensia F. de Fábrega vende a la señorita Cristina Fábrega las siguientes propiedades: la mitad de una cocina, un saloncito, una casa de hierro acanalado en la Calle de Bolívar Sur, un potrero denominado "El Higo", un potrero llamado "Las Palmas", un potrero denominado "El Tajón", situado en la ciudad de Santiago y en el lugar denominado "El Cangrejal" en este Distrito, las siguientes: un potrero denominado "El Bejuco", un potrero llamado "El Barranco", un pequeño potrero, una casa de tejas, una casa de madera, tejas y zinc, en el mismo lugar, en la suma de B. 783.12 1/2.

Escritura número 34.—Los señores Juan y Manuel Peñalosa venden al señor José Mandata un potrero de 6 lotes denominado "El Pollo", en la suma de B. 250.00.

Escritura número 33.—Los señores Pedro y Alberto Fábrega y la señorita Cristina Fábrega en sus propios nombres y el señor Ricardo J. Fábrega en representación de los señores Julio J., Alfonso y Demetrio Fábrega venden al doctor Calixto A. Fábrega dos potreros de pasto artificial llamados "El Higo" y "Las Palmas", en la suma de B. 450.00.

Escritura número 35.—Los señores doctor Quirino O. de Zárate y Julio G. Sierra celebran un comodato, según expresa: Un potrero de pasto artificial denominado "El Recreo", un terreno inculto llamado "El Retiro", treinta y tres cabezas de ganado vacuno que pastan en el llano del pueblo de Cañas, dos hechas mullas y tres vengas, por la suma de B. 1.275.00.

Escritura número 39.—El Dr. Milcíades Rodríguez vende al señor Carlos Chan un potrero en la suma de B. 1.150.00.

Escritura número 35.—El señor Luis F. Sánchez en nombre del Gobierno de la República, concede al señor José M. Goytia la plena propiedad del terreno denominado "Primer de Mayo".

Escritura número 37.—El señor Luis F. Sánchez concede en nombre del Gobierno al señor José M. Goytia la plena propiedad del terreno denominado "El Hatillo".

Escritura número 36.—El señor Luis F. Sánchez en nombre del Gobierno concede al señor José M. Goytia la plena propiedad del terreno denominado "Tres de Noviembre".

Escritura número 39.—Hijuela del señor Juan Pardiñal, por valor de B. 21.008.97 1/2 y se le adjudica en pago de las siguientes propiedades: Dos potreros de pasto natural y artificial denominados "La Tinajilla" y el Bajito y 200 cabezas de ganado vacuno existentes en Las Lajillas, Teja y Tinajita.

Escritura número 40.—Hijuela de la señora Angelina F. de Dutari por valor de B. 4.539.36 1/2 y se le adjudica en pago de las siguientes propiedades: Dos potreros de pasto natural y artificial denominados "La Tinajilla" y el Bajito y 200 cabezas de ganado vacuno existentes en Las Lajillas, Teja y Tinajita.

Escritura número 41.—Hijuela de la señora María F. de Martinelli por valor de B. 4.539.36 1/2 y se le adjudica en pago: dos potreros llamados "El Torero" y "Bajos de San Pablo", 60 cabezas de ganado vacuno en los lugares de Buena Vista, Isleta, Tejar y en el lugar de Lajillas 18 cabezas de ganado caballar.

Escritura número 42.—Hijuela de la señora Sara María F. de Martinelli por valor de B. 4.539.36 1/2 y se le adjudica en pago: Dos potreros de pasto natural y artificial en los lugares de Las Isletas y Tejar, 16 cabezas de ganado macho en el potrero de Tejar.

Escritura número 43.—Hijuela del señor César A. Fardini por valor de B. 4.539.36 1/2 y se le adjudica en pago: 215 cabezas de ganado vacuno pastantes en los lugares de Bajos de San Pablo, Torero, Isletas, Caracol, Lajillas, Tejar y 11 cabezas de ganado caballar en el Tejar.

Escritura número 41.—Luis F. Sánchez en nombre del Gobierno concede al señor Juan Pablo Vega plena propiedad del terreno denominado "Ta-so Ancho".

Escritura número 6.—El señor M. de J. Quijano concede al señor Juan Pardiñal plena propiedad del terreno denominado Bajos de San Pablo.

Escritura número 42.—Los señores Leonor de J. Medina, Narciso Rivera Roca y Calixto A. Fábrega celebran una permuta, por la cual el señor Fábrega levanta hipoteca de una casa al señor Rivera Roca y éste le permuta al señor Medina por las siguientes propiedades: Una finca rural con árboles frutales y pasto artificial, una casa de madera, un pozo de brocal, baño y otros accesorios, una finca rural llamada "La Delicia" y una finca rural en el mismo paraje.

Continuara.

PROVINCIA DE COLÓN.

JUZGADO 20. DEL CIRCUITO.

REQUISITORIA.

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Poder Judicial.

El Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón,

A las autoridades políticas y judiciales de la República.

EXHORTA.

Para que en auxilio de este Juzgado y en obediencia al artículo 1961 del Código Judicial, se sirvan dictar las órdenes y providencias del caso, para ordenar la captura y remisión a este Despacho, con las seguridades necesarias, de los siguientes individuos, responsables de los delitos que se expresan a continuación:

Sumarias:

Contra Ferral Allen, por el delito de maltrato de obra.

Contra Frederick Euson, por el delito de estafa.

Contra N. López, por el delito de abuso de confianza.

Contra Faustino Fajardo y Josefa Mayoral, por el delito de amancebamiento público.

Contra Felipe Rodríguez, por el delito de abuso de confianza.

Contra Teófilo Pérez, por el delito de estafa.

Contra George Allegue, por el delito de abuso de confianza.

Contra Antonio Solano, por el delito de hurto.

Contra Hudson Johnson Henry, por el delito de hurto.

Contra William Flatts, por el delito de hurto.

Contra William Gobour, por el delito de heridas.

Juicios:

Contra Luis Wels, por el delito de maltrato de obra.

Contra David Muller, por el delito de hurto.

Contra Charles Christian, por los delitos de hurto y maltrato de obra.

Contra Eloy Torres, por el delito de heridas.

Contra Félix A. Alvarez, por el delito de heridas.

Contra Amado Carbonero, por el delito de heridas.

Contra Vicente Joly G., por el delito de heridas.

Contra Alfredo (sic) de Castro, por el delito de maltrato de obra.

Contra Leonardo Hamilton y Eva Barclay, por el delito de heridas.

Contra Federico Sanclemente, por el delito de heridas.

Contra C. D. Smith, por el delito de estafa.

Contra Fermín González, por el delito de estafa.

Contra Ernesto Minota, por el delito de hurto.

Contra Benjamin Armstrong, por el delito de hurto.

Contra Alberto Martínez, por los delitos de abuso de confianza y heridas.

Contra Harry Guillen, por el delito de estafa.

Contra Arturo Repass, por el delito de heridas.

Contra J. Lowe, por el delito de estafa.

Contra Alejandro Villasmil Baralt, por el delito de heridas.

Contra Rafael Carranza Herrera, por el delito de hurto.

Contra Milton Campbell, por el delito de hurto.

Contra James Smith, por el delito de abuso de confianza.

Contra John L. Elson, por el delito de abuso de confianza.

Es un deber de todos los panameños con las excepciones que establece la Ley, el denunciar a las autoridades del lugar en donde se encuentran los sindicados o reos prófugos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1962 del Código Judicial, so pena de pasar por encubridores del delito porque se procede contra éstos.

Dado en Colón, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos doce.

El Juez,

J. P. Barraheo.

El Secretario;

Leopoldo Castiella.

3 v. 2.